



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

45
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3086-2015
LIMA SUR**

**Nulidad de sentencia por inadecuada
valoración probatoria**

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales, conlleva la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur (folios quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y seis), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince (folios quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta y seis), emitida por la Sala Penal Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a don Jaime Alexander Vásquez Polo, de los cargos formulados en su contra por los delitos de extorsión, en perjuicio de don Arón Marcelino Prado León; y asociación ilícita, en perjuicio de la sociedad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Fiscal solicita se revoque la sentencia venida en grado y se realice nuevo juicio oral, en mérito a que:

2.1. Durante el proceso, tanto el agraviado don Arón Prado como el testigo don Desiderio Prado (su hermano), fueron uniformes al señalar que luego de haber sido víctimas del robo de unos cheques, a partir del diecinueve de marzo de dos mil diez, recibieron llamadas del conocido como "Rafael", quien primero les ofreció protección a cambio de dinero y al no acceder pese a las continuas llamadas amenazó con secuestrarlo, o a sus hijos, o a su hermano, así como quemar (incendiar) su vehículo o colocar una granada en su negocio,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3086-2015
LIMA SUR**

por lo que accedió, llegando a exigir la contratación de personal que él enviaría, entre ellos el encausado Vásquez Polo, medio que serviría para coaccionar y mantener bajo amenaza a la víctima, hasta el mes de octubre, fecha en la que realizó la denuncia.

2.2. Tampoco se valoraron la ocurrencia y actas contenidas en los Partes Policiales números 836 y 874-2010-DIRINCRI-PNP-DIVINSEC-IC-D3.E-02, en los que se describen el operativo que concluyó con la intervención de Peña y Espinoza.

2.3. De acuerdo al contradictorio, se estableció según lo vertido por Espinoza, que el encausado Vásquez era quien lo suplía cuando no se encontraba y que fue contratado por "Rafael", a quien conoció en el Penal de Lurigancho, lo que ha sido aceptado; asimismo, que por dicha labor percibía S/ 1000,00, aunque refiere que no recibió boletas.

2.4. El Colegiado Superior otorgó mayor valor probatorio a la versión del encausado, respecto al normal desarrollo de su labor (según reporte de ocurrencias), a pesar que fue desmentido por el agraviado y su hermano, quienes aseguraron que este brindó seguridad intimidatoria.

2.5. Se acreditó que los encausados se organizaron de forma permanente para delinquir en la modalidad de extorsión.

2.6. No se realizó la confrontación con el sentenciado Herrera Chuquizuta pese a las contradicciones en las que se incurrían.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con la acusación y requisitoria fiscal, se atribuyó al encausado don **Jaime Alexander Vásquez Polo**, la autoría del delito de extorsión, dado que entre los meses de marzo a octubre de dos mil diez, de manera organizada con sus coacusados doña Ana Sueldo Peña, don Julián Espinoza Camones, don Eugenio Castillo Ronceros y don Max Rey Cárdenas; obligaron al agraviado don Arón Marcelino



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3086-2015
LIMA SUR**

Prado León, a hacer la entrega mensual de ventajas económicas a su favor y a contratar personal para la empresa ACRIMETAL, ubicada en la parcela dos, mz. H1, lote 7C, en el Parque Industrial de Villa El Salvador.

Con tal propósito, mediante llamadas telefónicas amenazantes efectuadas por el conocido como "Rafael", lograron que el veinticinco de abril de dos mil diez, el agraviado entregue la suma de cinco mil soles, y seguidamente en el mes de mayo, la suma de diez mil soles; hechos que se repitieron a fines de junio y julio de dos mil diez. Asimismo, por imposición de "Rafael" contrató al encausado don Max Rey para que labore en su empresa; y en el mes de octubre tuvo que entregar la suma de diez mil soles y un teléfono celular de última generación. También fue obligado a contratar, como personal de seguridad, a los encausados Espinoza Camones (efectivo PNP) y Castillo Ronceros, último que fue reemplazado por el procesado don Vásquez Polo.

Finalmente, ante la llamada extorsiva de "Rafael", quien le exigió hacer una recarga de cien soles al teléfono celular Nextel número 992-159-714, y, posteriormente, le requirió la suma de diez mil soles, el agraviado optó por denunciar los hechos el dieciocho de octubre de dos mil diez, es así, que previas acciones de inteligencia y el levantamiento del secreto de comunicaciones de diversos teléfonos, en operativo policial el veintisiete de octubre de dos mil diez, luego que el agraviado, en el local de su fábrica entregara a la mujer comisionada (Sueldo Peña) la suma exigida y cuando se retiraba acompañada de Espinoza Camones, fueron intervenidos por los efectivos policiales, incautándose el dinero entregado; en poder de la primera la suma de ocho mil setecientos cincuenta soles y en poder del segundo la suma de mil doscientos cincuenta soles.

Se determinó que los encausados formarían una estructura jerárquica con división funcional de roles para perpetrar la extorsión; según Sueldo Peña, la organización delictiva estaba dirigida desde el penal de Lurigancho por el interno fallecido don Domingo Rodolfo Mendiola García "Rafael", quien efectuaba las llamadas telefónicas, señalaba las fechas y ordenaba el cobro de dinero por intermedio de ella (conviviente) y el acusado Rey Cárdenas.



4. OPINION DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO

Mediante Dictamen N.º 513-2016-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios treinta y cinco a cuarenta del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida y que se realice un nuevo juzgamiento con otro Colegiado Superior, por cuanto no hubo una adecuada valoración de los medios de prueba.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El literal b, del quinto párrafo, del artículo doscientos, del Código Penal, establece que la privación de libertad será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si mediante violencia o amenaza varios agentes obligan a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.

1.4. El artículo trescientos diecisiete del Código Penal, sanciona al que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos



49

previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis incisos uno, dos y cuatro, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo ciento cinco numerales dos y cuatro, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin.

1.5. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.6. En el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de treinta de setiembre de dos mil cinco, se estableció que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, tiene la virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debió tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la inculpativa, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

1.7. En la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos-dos mil cuatro, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se señaló que: "[...] la apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas [...] siendo claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin

defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Los miembros de la Sala Superior Penal expusieron, como fundamento medular de la decisión absolutoria, que el desempeño del encausado en la empresa ACRIMETAL, como personal de seguridad, cuyo puesto y ubicación era en la parte posterior de dicha empresa, no ejerció ningún ultimátum o intimidación contra el agraviado, por lo que no se configuraría el delito de extorsión; y en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, no se probó que perteneciera a la agrupación que extorsionaba al agraviado.

2.2. Además anotó que no se tiene certeza que el encausado hubiese realizado actos materiales conducentes a la realización del delito.

2.3. En aquel análisis no se tuvo en consideración de modo global que:

- i.** El testimonio del agraviado don Arón Marcelino Prado León, quien a escala preliminar relató que el conocido como "Rafael" le impuso la contratación de personal de seguridad para lo cual envió a don Julián Cipriano Espinoza Camones y don Eugenio Antonio Castilla Ronceros, último que fue sustituido por el encausado Vásquez Polo; hombres de confianza de "Rafael" a los que este les pagaba (cfr. folio cincuenta y tres).
- ii.** El Acta de reconocimiento fotográfico de folio ochenta y nueve.
- iii.** El contenido de los Partes Policiales números 836 y 874-2010-DIRINCRI-PNP-DIVINSEC-IC-D3.E-02, en el que se describe el operativo que concluyó con la intervención de Peña y Espinoza, ello en atención a la denuncia formulada por el agraviado al encontrarse siendo extorsionado por el conocido como "Rafael".
- iv.** La presencia del supuesto personal de seguridad, en el que se encontraba el encausado, que forma parte del accionar extorsivo para generar miedo a la víctima, quien era constantemente amenazado.
- v.** La evaluación de los elementos del delito de asociación ilícita para



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3086-2015
LIMA SUR**

delinquir, conforme al Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116. **vi.** La situación en que fue colocada la víctima por lo sucedido y cómo se reflejó en sus declaraciones, de modo histórico. **vii.** Incongruencia, en tanto se condenó a otros intervinientes, que se encuentran en la misma posición.

Debió considerarse aquellas materias para determinar si hubo o no responsabilidad de trascendencia penal.

2.4. Este Tribunal Supremo estima que los fundamentos expuestos por el Colegiado Superior no son suficientes, dado que al momento de argumentar, debió atender lo señalado en el acápite anterior; por lo que al haber incurrido en causa de nulidad por transgresión absoluta de la garantía de la debida motivación, debe realizarse otro enjuiciamiento y emitirse la decisión que hubiere lugar.

2.5. Finalmente, en el expediente principal (por ser esta una causa reservada), se condenó a don Julián Cipriano Espinoza Camones, doña Ana Elizabeth Sueldo Peña y don Eugenio Antonio Castilla Ronceros, por el delito de extorsión, decisión que fue recurrida y elevada a esta instancia suprema, por Ejecutoria del nueve de junio de dos mil quince declaró no haber nulidad (R. N. N.º 1431-2014), pero además dispuso que la Sala Superior remita copias certificadas de los actuados pertinentes al fiscal de turno, ante la solicitud del señor Fiscal Supremo, para identificar plenamente al conocido como "Rafael", ante el testimonio de los encausados Castillo y Espinoza.

En el presente juzgamiento, el encausado proporcionó el nombre de Benjamín Álvarez Jave, como el amigo que conoció en el penal y quien le ayudó a ingresar a laborar a la empresa del agraviado, información que debe también ser remitida por la Sala Superior a la investigación que determinó la Ejecutoria Suprema antes señalada.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los miembros



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3086-2015
LIMA SUR**

integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a don Jaime Alexander Vásquez Polo, de los cargos formulados en su contra por los delitos de extorsión, en perjuicio de don Arón Marcelino Prado León; y asociación ilícita, en perjuicio de la sociedad.

II. MANDAR se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria para determinar lo conveniente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA